Resolución Jefatural N° 0036 - 2022 - IPD/UP

Lima, 10 de mayo de 2022.

VISTOS: Informe del Órgano Instructor N° 07-2022-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2022, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 12 de julio de 2021 notificado en dicha fecha al servidor **LUIS ANSELMO HENRÍQUEZ FASANANDO,** el Informe de Precalificación N° 013-2021-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2021, y demás actuados vinculados al Expediente N° 0013-2021-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, señala que, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), para las faltas e infracciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplican las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; dicho pronunciamiento tiene carácter vinculante según se señala en su propio tenor, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, mediante Memorando Nº 0232-2020-CRDLL/IPD de fecha 13 de mayo de 2020, el Consejo Regional del Deporte de La Libertad (en adelante, el CRD La Libertad), comunicó a la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internaciones (En adelante, la OCR), el estado situacional de la Caja chica Nº 01 correspondiente al año 2019 del CRD La Libertad;

Que, con Memorando Nº 0780-2020-OCR/IPD de fecha 25 de junio de 2020, la OCR, comunicó a la Oficina General de Administración (En adelante, la OGA) lo anteriormente manifestado, por lo que, con Proveído Nº 008428-2020-0GA/IPD de fecha 26 de junio de 2020, la OGA, hizo llegar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (En adelante STPAD), la documentación señalada en los párrafos precedentes, a fin que se realice el deslinde de responsabilidad al que hubiere lugar;

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:23:22 -05:00

Que, por su parte con Informe Nº 000546-2020-UF/IPD, de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Finanzas informó a la OGA, lo referente a la Caja chica Nº 01-2019 del CRD La Libertad;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000013-2021-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2021, la STPAD, conforme a sus atribuciones, recomendó el inicio del PAD contra el servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando**, quien al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de responsable de la Caja Chica N° 01 del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, designado mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 31-2019-IPD/OGA de fecha 26 de febrero de 2019, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS**,** por la presunta transgresión a la falta administrativa contemplada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que se vincula con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; señalando como presunta sanción la suspensión sin goce de haber;

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD, el Presidente del CRD La Libertad, en su condición de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando**, notificándole el Acto de Inicio con fecha 12 de julio de 2021, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **Anselmo Henríquez Fasanando**, en su condición de responsable de la Caja Chica Nº 01 del CRD La Libertad – periodo 2019, no cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la Unidad de Finanzas, por lo que ha vulnerado lo establecido en el Segundo punto del numeral 9.13.1 de la Directiva Nº 074-2018-IPD/OGA sobre Administración del Fondo Caja chica-Versión 3, aprobada con Resolución de Secretaria General Nº 005-2018-IPD/SG, vigente a la fecha de la comisión de la falta, que señala:

> *"9.13 Faltas y Sanciones*
> *9.13.1. Constituyen faltas por incumplimiento de los dispuesto en la presente directiva, y pasible de sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda los funcionarios responsables titulares y encargados del manejo de los fondos de Caja chica, en los siguientes Casos:*
>
> - *Cuando luego de realizado el arquero, se determine faltantes de dinero en el Fondo de Caja chica, sin causa justificable y documentada; y, contravenga las normas de la presente Directiva"*

Que, en efecto, el comportamiento del servidor **Anselmo Henríquez Fasanando**, en su condición de responsable de la Caja Chica Nº 01 del CRD La Libertad, ha contravenido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:23:38 -05:00

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor señalado en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta[1] a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil[2] y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057[3], concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC;

Que, con Informe Nº 001-2020-IPD/PCRD.LL-ADM-SMUC de fecha 12 de mayo de 2020, la administradora del CRD La Libertad comunicó que:

"1. Situación de la Caja Chica Nº 01
Se ha evidenciado que cuando ex trabajador señor LUIS ANSELNO HENRIQUEZ FASANANDO (Fin de contrato 31 de julio de 2019) fue designado como responsable de la Caja chica n" 01, quien como encargado realizo la rendición de caja chica, presento los documentos, tal como se evidencia en el oficio remitido a OCR sobre la rendición de la caja chica según el punto nº 4 del Anexo 01; sin embargo, las mencionadas rendiciones fueron observadas por la Unidad de Finanzas con documento de acuerdo al punto n" 6 del Anexo n" 01, el cual hasta la fecha de emisión del memorando no se obtuvo respuesta.

En el documento de la entrega de cargo, no indico en ninguna parte la situación actual de la Caja chica y que tenía pendiente de regularizar; además, los funcionarios que laboraban en ese periodo, no advirtieron este hecho, a fin de que las áreas pertinentes realicen el descuento en la liquidación de vacaciones truncas y sí no se vea afectada económicamente la entidad; de esta manera, se procedió a cursar una (1) carta simple de acuerdo al punto 7 del Anexo n" 01 y tres (3) cartas notariales, tal como se consigna en los puntos 9.11 y 12 del Anexo n" 01, solicitando regularice las observaciones, las que hasta la fecha de emisión del presente memorando no se obtuvo respuesta alguna.

Como es de verse, en reiteradas oportunidades se ha solicitado la regularización de la caja chica y al no contar con respuesta, cada vez se vuelve irrecuperable, lo cual está afectando a la sede CRD La Libertad; toda vez que,

---

[1] Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:
https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf
[2] **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley.
[3] **Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**
(…)
98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:
(…)
j) Las demás que señale la ley.

Firma Digital
Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:24:11 -05:00

> *no se puede realizar gastos que se necesita en la oficina y otros que establece la directiva, por lo que, se solicita se dé solución inmediata, ante todos los hechos descritos y evidencias adjuntas, a fin de que esta sede no se continúe perjudicando".*

Que, en su oportunidad, el servidor **Anselmo Henríquez Fasanando**, presentó documentación que sustente su desenvolvimiento como encargado Caja Chica Nº 01 – 2019, del CRD La Libertad, empero. dicha documentación, no ha logrado satisfacer las deficiencias encontradas;

Que, con Informe Nº 546-2020-UF/IPD de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Finanzas, manifestó entre otros lo siguiente:

> *"3.8 Por último, mediante el Memorando Nº 1256-2020-OCR/IPD de fecha 28/10/2020, la OCR solicita a la UFIN la revisión de la documentación adjunta, con la finalidad de evaluar las posibilidades de cierre de la caja chica Nº 01 del año 2019, la cual tuvo observaciones que quedaron pendientes de subsanación por parte del responsable de caja chica Sr. Luis Anselmo Henríquez Fasanando. De esta revisión, la UFIN aprecia que se prosiguió con lo recomendado en el Informe Nº 339-2020-UFIIPD, pero sin obtenerla subsanación correspondiente".*

Que, con Informe Nº 000311-2021-UF/IPD, de fecha 8 de junio de 2021, la Unidad de Finanzas, manifestando que:

> "*Al respecto. tal como se indicó en el Informe Nº 546-2020-UF/IPD, que a la fecha no ha tenido modificaciones en sus conclusiones, el señor Luis Anselmo Henríquez Fasanando no ha subsanado las observaciones realizadas a la rendición a la caja chica nº 01-2019, quedando pendiente de subsanar el importe de S/. 5, 469.00 soles*".

Que, a pesar de haberse realizado la notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 12 de julio de 2021 conforme a Ley, el servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando,** no cumplió con presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días establecidos en la Ley;

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 07-2022-PAD/IPD de fecha 16 de marzo de 2022, el Presidente del CRD la Libertad, remitió a esta Unidad de Personal, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: *"Sancionar con **SUSPENSION sin goce de haber al servidor Luis Anselmo Henríquez Fasanando**, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (…)";*

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:24:27 -05:00

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador emitió la Carta N° 000120-2022-UP/IPD de fecha 23 de marzo de 2022, otorgándole al servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando**, el plazo de tres (3) días hábiles, para que presente la solicitud de informe oral, el cual se realizaría mediante videoconferencia, siendo notificado, el día 28 de marzo de 2022, de acuerdo al cargo de notificación obrante en el expediente administrativo;

Que, a pesar de estar válidamente notificado el servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando,** para que en el plazo de tres (3) días hábiles presente su solicitud de informe oral, el mismo, no ha cumplido con presentar ningún escrito mediante el cual solicite su respectiva intervención en la fase sancionadora;

Que, este Órgano Sancionador, ha determinado que, en el presente procedimiento, el servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando,** efectivamente ha incumplido con lo establecido en el Segundo punto del numeral 9.13.1 de la Directiva Nº 074-2018-IPD/OGA sobre Administración del Fondo Caja chica-Versión 3, aprobada con Resolución de Secretaria General Nº 005-2018-IPD/SG, por cuanto no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en cuanto a la rendición de la Caja Chica Nº 01 del CRD La Libertad – periodo 2019,bajo su cargo, quedando pendiente por subsanar el importe de (Cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles) S/. 5, 469.00 soles, esto conforme se advierte del Informe Nº 000311-2021-UF/IPD de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Finanzas del IPD.

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, para los efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se ha vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger los intereses del Estado y los bienes jurídicos protegidos, por cuanto existe un perjuicio económico que afecta claramente los intereses del Instituto Peruano del Deporte, ya que existe un monto pendiente por subsanar de hasta S/. 5, 469.00 soles (Cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles).

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:24:50 -05:00

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando**, ocupaba el cargo de responsable de la Caja Chica N° 01, designado con Resolución de la Oficina General de Administración N° 31-2019-IPD/OGA de fecha 26 de febrero de 2019.

c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La presunta infracción se habría producido al momento de la rendición de cuentas de la Caja Chica N° 01 -2019 del CRD La Libertad.

d) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de faltas administrativas disciplinarias.

e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de más servidores en la comisión de la falta.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se habría acreditado la reincidencia de la presunta falta que se le estaría imputando al servidor, respecto de la falta cometida.

g) La continuidad en la comisión de la falta.

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor denunciado, de acuerdo al numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

---

[4] ***Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Articulo 248.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(…)
7. Continuación de infracciones.- *Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra* ***en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.***
Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:25:09 -05:00

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

De la revisión del expediente administrativo se ha logrado determinar la obtención de un beneficio ilícitamente obtenido, por parte del servidor, por cuanto a la fecha no ha cumplido con realizar la subsanación del monto pendiente ascendente a S/. 5, 469.00 soles (Cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con 00/100 soles).

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104 de dicho Reglamento;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, desde la denuncia hasta la emisión del informe instructor correspondiente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 07-2022- PAD/IPD de fecha 16 de marzo de 2022, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe

---

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:26:08 -05:00

contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública por parte del servidor **Luis Anselmo Henríquez Fasanando**;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con **SUSPENSION** sin goce de haber por **180 días,** al servidor **LUIS ANSELMO HENRÍQUEZ FASANANDO**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculando con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor **LUIS ANSELMO HENRÍQUEZ FASANANDO,** para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del IPD, al Consejo Regional del Deporte de La Libertad, a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Oficina General de Administración del IPD, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor **LUIS ANSELMO HENRÍQUEZ FASANANDO**, podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del Recurso de Reconsideración la autoridad competente para resolver será la misma que emite la

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Firma Digital

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.05.2022 15:26:39 -05:00

presente Resolución y en el caso del Recurso de Apelación la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.05.2022 16:31:55 -05:00

Nancy Guisella Del Rocio Levano Zevallos
Jefe (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte